

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00227 00

Subsanada la demanda declarativa y reunidos los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, resulta procedente la admisión.

Pese a que el escrito de subsanación se recibió en el correo institucional del juzgado el 30 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m., es decir al día siguiente de haber vencido el plazo para cumplir ese acto, en razón de existir evidencia de los intentos de radicación realizados el día anterior al señalado, sin éxito por las fallas técnicas presentadas al parecer en el correo de la apoderada, el juzgado con apoyo en la garantía de acceso a la administración de justicia reconocida en el artículo 229 de la Constitución, acepta la justificación presentada y tiene por subsanada en tiempo la demanda,

Impone precisar que como en el escrito de subsanación se insertaron dos demandas disímiles en su contenido, para efectos del presente trámite se tomará en cuenta la obrante de folios 2 al 21 del PDF5, calendada 29 de agosto de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa promovida por Alexander Rodríguez Duarte contra Shannon Lorena Lugo Velandia.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar esta providencia a la accionada en la forma legal autorizada.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Esperanza Calderón Poveda, como apoderada de la parte actora según el poder especial conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad097757728f8d57e15e3933a1f400bf4a5597257dfd3b0cec70ffc747d397**

Documento generado en 29/09/2022 04:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00276 00

Subsanada la demanda declarativa y reunidos los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, resulta procedente la admisión.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar se denegará, en razón a que la inscripción de la demanda solo procede en los eventos enlistados en los literales a) y b) del artículo 590 del Código General del Proceso, o en norma especial, y no puede pedirse como medida cautelar innominada, ya que no tiene ese carácter.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa promovida por César Luis Hinojosa Quiroz contra Alianza Fiduciaria S.A., Fideicomiso Peñalisa Reservado, administrado por Alianza Fiduciaria S.A. y Construcciones Peñalisa S.A.S. en reorganización.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar esta providencia a las accionadas en la forma legal establecida.

QUINTO: No decretar la medida cautelar pedida.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Páez Martín, como apoderado de la parte actora según el poder especial conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2962b036ac81a1ea59d3bb94555f4fedef419ad279271d0ec4f33a99f3759e5**

Documento generado en 29/09/2022 04:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2017 00631 00

Con apoyo en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba a la liquidación de costas practicada por secretaría el 12 de septiembre de 2022.

Secretaría remita el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, conforme se dispuso en el numeral 8 del fallo de 26 de octubre de 2021.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0deb563bb0c482b5a8ffafed64c056d9a6e98759fdeba8f5830da081edcfc4**

Documento generado en 29/09/2022 04:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00414 00

Con apoyo en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba a la liquidación de costas practicada por secretaría el 12 de septiembre de 2022.

Cumplidos los requisitos señalados en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018, se ordena remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, y de no existir dejar constancia en tal sentido.

Secretaría informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead14cdc61a5b7e0573198787397c816a885c822ed6e75d2ae7ae69eb1536e21**

Documento generado en 29/09/2022 04:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Radicación 11001 3103 032 2021 00365 00

Cuad. 2

Se resuelven las excepciones previas formuladas por los demandados en el proceso declarativo promovido por Stywer Mogollón Moreno contra Hugo Alveiro Rivera Medivelso y otros.

ANTECEDENTES

1. Se plantearon las excepciones de “*falta de competencia*” e “*ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*”.

Se indicó que inicialmente se pidió declarar la simulación absoluta de la escritura pública, pero en la reforma de la demanda se agregaron pretensiones como el ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho, las cuales son de competencia de los jueces de familia, según lo estatuido en los numerales 16, 18 y 22 del artículo 22 del Código General del Proceso.

Así mismo se cuestiona que, si se demanda la simulación del negocio jurídico, no es viable pedir la pérdida de los gananciales de la sociedad patrimonial porque son excluyentes entre sí; además, si bien el demandante y el señor Hugo fueron pareja y tienen pendiente la liquidación de la sociedad patrimonial, en ese asunto nada tienen que ver las otras dos demandadas.

También se menciona que, no se cumplen los presupuestos del artículo 88 *ibidem*, en cuanto a la competencia de este juzgado para conocer de todas las pretensiones, queriendo el actor acumular procesos disímiles en un solo expediente, cuando al tenor del artículo 148 del citado ordenamiento, es imposible la acumulación de una simulación absoluta con las de ocultamiento de bienes sociales de la sociedad conyugal y la sanción de pérdida de la porción conyugal.

2. Surtido el traslado de rigor, la parte actora refirió que, si bien el artículo 22 del Código General del Proceso establece que la competencia para aplicar la sanción del canon 1824 del Código Civil la tienen los jueces de familia, para el caso, las pretensiones 7 y 8 de la reforma de la demanda son consecuenciales de la declaración de simulación, y es acorde con el derecho fundamental de prelación del derecho sustancial sobre el meramente formal.

Tampoco existe indebida acumulación de pretensiones porque el mismo juez puede conocer de todas ellas, y no son excluyentes, porque las pretensiones 7 y 8 están dirigidas solo contra el demandado Hugo Rivera.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas, son mecanismos con que cuenta la parte demandada, no para controvertir las pretensiones, sino para interrumpir el desarrollo del proceso, o en su caso, para rectificar o mejorar el trámite del mismo; constituyendo de igual manera un dispositivo de control sobre los presupuestos procesales necesarios para poder dirimir válidamente el conflicto jurídico de intereses.

2. El artículo 100 del Código General del Proceso, contempla las excepciones previas que se pueden alegar, y en los numerales 1.º y 4.º figuran las invocadas por los demandados.

Con relación a la *“falta de jurisdicción o competencia”*, se puede llegar a configurar cuando el asunto sometido al conocimiento del juez no corresponde en absoluto a la esfera de sus poderes y deberes de administrar justicia, bien porque su competencia está atribuida a otros órganos del poder público, o a un juez extranjero, o a un tribunal arbitral.

Respecto a la *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, se estructura por incumplimiento de los requisitos de forma relacionados en el artículo 82 del Código General del Proceso, o en alguna disposición especial, dependiendo de la clase de proceso que se haya promovido; así mismo puede surgir por no satisfacer las reglas contempladas en el precepto 88 *ejusdem*, para la acumulación de pretensiones.

3. Revisado el escrito de reforma de demanda, el cual se integró al de la demanda inicial, se verifica que las pretensiones del actor se concretan, (i) a que se declare absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública 1875 de septiembre 18 de 2015 de la Notaría 74 de Bogotá; (ii) en consecuencia declarar que no ha existido contrato de compraventa; (iii) oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, para la cancelación del registro de la citada escritura pública; (iv) condenar a las demandadas Nidia Amira y Luz Janeth Rivera, a restituir a la masa partible de la sociedad patrimonial, el inmueble objeto de venta; (v) condenarlas también a efectuar las demás restituciones legales a que haya lugar; (vi) declarar que con el acto contenido en la escritura pública referida, el demandado Hugo Alveiro Rivera ocultó o distrajo dolosamente el inmueble con el propósito de desmejorar los gananciales que le corresponderían al demandante en la liquidación de la sociedad patrimonial; y (vii) conforme a lo dispuesto en el artículo 1824 del

código civil, condenar al demandado a perder la porción que le pudiera corresponder sobre el bien, en la liquidación de la sociedad patrimonial.

Como lo cuestionado se relaciona con la acumulación de la última súplica reseñada, resulta pertinente precisar, que el numeral 22 artículo 22 del Código General del Proceso, atribuyó competencia a los jueces de familia para conocer en primera instancia de la acción relativa a la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, y por consiguiente, tal pretensión no procede acumularla en demanda ante el juez civil, de acuerdo con la regla del numeral 1.º precepto 88 ibidem.

Ahora, en el ámbito del citado precepto sustancial se ha inferido, que la sanción allí contemplada está destinada a reprimir la conducta dolosa del cónyuge con la que se busca defraudar al otro, en detrimento de sus intereses en la partición de los bienes sociales, valiéndose de actos u omisiones que se adecúan al concepto de ocultación, o distrayendo los bienes mediante actos de disposición.

Por lo tanto, en ese contexto las pretensiones reseñadas en los puntos sexto y séptimo del párrafo primero de este acápite, al relacionarse con la señalada acción de ocultamiento o distracción de bienes sociales, no son acumulables en este litigio.

4. Sin embargo, como en la disposición legal reguladora del trámite de las excepciones previas, esto es, el artículo 101 del citado ordenamiento procesal, ni en ninguna otra norma jurídica se previó solución concreta para cuando se presenta deficiencia formal de la demanda en el aspecto comentado; la respuesta debe darse garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia reconocido en el artículo 229 de la Constitución, máxime cuando respecto de las restantes súplicas expresadas en el escrito introductorio del proceso, sí es competente el Juzgado para su conocimiento.

De acuerdo con lo anterior, la medida que resulta pertinente adoptar frente a la mencionada anomalía formal, es la de determinar la improcedencia del trámite de la demanda respecto de las referidas pretensiones, y por consiguiente, deberán excluirse de este litigio.

5. Cabe acotar, que debido a que en vigencia del numeral 12 del precepto 5.º del Decreto 2272 de 1989 y la interpretación dada en el artículo 26 de la Ley 446 de 1998, no se hizo asignación expresa a los jueces de familia del conocimiento de la mencionada acción, la jurisprudencia llegó a reconocer la posibilidad excepcional de que el juez civil conociera de súplicas acumuladas que tuviera por fin hacer efectiva la aplicación de la reseñada sanción, y en ese sentido se pronunció en fallo la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia SC12469 de 2016 proceso radicado 10001 3103 003 1999 0301 01, cuyo trámite inició en 1999, es decir, mucho antes de entrar a regir el Código General del Proceso, en el que como ya se precisó, se asignó el conocimiento de la aludida acción a los jueces de familia.

6. Así las cosas, se impone acoger los aludidos mecanismos de defensa, porque el juez civil no es competente para conocer de las referidas súplicas acumuladas en este asunto, sin que proceda imponer condena en costas a la demandante por hallarse beneficiado con amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar las excepciones previas de *“falta de competencia”* e *“ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”*, formuladas por los convocados Hugo Alveiro, Luz Janeth y Nydia Amira Rivera Mendivelso, respecto de las súplicas reseñadas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, para todos los efectos legales quedan excluidas de este litigio.

SEGUNDO: Continuar el trámite del proceso y para el efecto, oportunamente ingresar el expediente al Despacho.

TERCERO: No imponer condena en costas al demandante.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c3d5d8fb17991ec217c332ab60be03046529f3aa516747858a74ba7849d2a5**

Documento generado en 29/09/2022 04:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Radicación 11001 3103 032 2021 00365 00

Cuad. 1

Con relación a las pruebas aportadas por las partes en el trámite de terminación del amparo de pobreza, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Incorporar los documentos aportados por el demandante (PDF31). Su mérito probatorio será calificado al apreciar la prueba.

2. Incorporar la prueba documental allegada por el demandado, relacionada en el informe como (i) copia escaneada de consulta de “registro reconocer”, (ii) copia escaneada consulta historial crediticio, y (iii) síntesis de riesgo; así mismo los documentos relativos a las consultas ante Runt Nacional, bienes muebles e inmuebles, laboral, seguridad social en salud, ingreso solidario, Sisben, curriculum vitae y certificado de vigencia de tarjeta profesional. Su mérito probatorio será calificado al apreciar la prueba.

Ejecutoriada esta providencia, retorne el proceso al despacho

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Fc.

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756813f3382fef54a7b438ae82c7061a0a28d3f454c0d3ea3d8581923c52f1a1**

Documento generado en 29/09/2022 04:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00238 00

1. La demandante aportó captura de pantalla del correo enviado a la convocada con el mensaje de “*envío auto admisorio dda RCE Ricardo rodriguez gutierrez, dda, anexos y pruebas 7 archivos*”, sin allegar evidencia del acuse de recibo o de entrega a su destinataria, por lo que dicho acto no se ajusta a los requisitos legales.

En caso de no hallarse en la posibilidad de aportar dicha probanza, deberá intentar nuevamente la notificación en la forma señalada en la Ley 2213 de 2022, o de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso, a través de empresa de mensajería que certifique la entrega.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reconocer efectos procesales a la notificación personal remitida vía electrónica a la demandada Emgesa S.A., hasta tanto se acrediten los requisitos fijados por la jurisprudencia constitucional, y de no contar con los elementos de juicio para el efecto, repetir la notificación en la forma indicada.

SEGUNDO: Secretaría continúe la contabilización del término de requerimiento señalado en auto del pasado 30 de junio.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60658faa2afd9427931fa1df55533f1b71b55e9827fa82523fc3890e181c6**

Documento generado en 29/09/2022 04:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00060 00

1. La demandante aportó captura de pantalla de mensaje enviado por correo a las convocadas para efectos de notificación, sin allegar evidencia del acuse de recibo o de entrega a sus destinatarios.

Aunado a ello se verifica de las comunicaciones obrantes en los PDF19, 20 y 21, que no se envió a los convocados copia de la demanda, incumplándose con lo exigido en el artículo 8 Ley 2213 de 2022, según el cual “[l]os anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Ante ello, no resulta viable reconocerle efectos procesales al acto de enteramiento.

2. Como las demandadas Equidad Seguros Generales y Empresa Arauca S.A. constituyeron apoderado, se dará aplicación a lo preceptuado en el inciso 2.º canon 302 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reconocer efectos procesales a la notificación personal remitida vía electrónica a las demandadas Equidad Seguros Generales y Empresa Arauca S.A., por no reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: Entender notificadas a la Equidad Seguros Generales y Empresa Arauca S.A., por conducta concluyente el día en que se notifique esta providencia.

Secretaría remita el link de acceso al expediente a las citadas demandadas y efectúe la contabilización del término de traslado.

TERCERO: Reconocer personería a los abogados Heilyn Bautista Barrera, como apoderada general de La Equidad Seguros Generales y a Julián Jaramillo Arcila, como mandatario de Empresa Arauca S.A., en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4a04b661341e4c5df0594de2279c61edf6e458c2f2f7071af7eb5707e87e99**

Documento generado en 29/09/2022 04:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00243 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de 7 de octubre de 2020, mediante la cual confirmó el fallo emitido por este juzgado el 6 de marzo de 2020.

Secretaría elabore la liquidación de costas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a4cf22c3d78907286c35bf5da1e596713a1676d0cd2b3b95234835da9652d8**

Documento generado en 29/09/2022 04:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00266 00

Como la parte actora no acató lo ordenado en el auto inadmisorio
calendado 29 de agosto de 2022, el juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda declarativa promovida por Luz Yaneth Baquero Martínez contra Gustavo Adolfo Rodríguez y otros.
2. Archivar lo actuado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb8dd9337db548fa6a87ff42ea4a6370dbedd02a20730e1326796d4252ae364**

Documento generado en 29/09/2022 04:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00280 00

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, se advierte que no se acató a cabalidad lo indicado en anterior providencia.

1. Frente al numeral primero relativo a exponer los hechos fundamento de las pretensiones dando a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativos a los daños presuntos ocasionados al inmueble, nada se dijo, como por ejemplo, fechas en que comenzaron a presentarse los daños en la vivienda, en qué consistió la afectación y en que parte de la casa se dio, etc., limitándose a pegar los mismos hechos indicados en el libelo, los cuales se refieren a actuaciones administrativas y extrajudiciales adelantadas, no siendo viable aplicar el criterio de interpretación de la demanda, porque el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, exige relatar los hechos fundamento de los pedimentos.

2. En cuanto al numeral 4 atinente al juramento estimatorio, precisó “[q]ue no se ha promovido ante ninguna autoridad judicial adicional a la suya los hechos objeto de esta Acción, sobre los mismos hechos y derechos invocados y ante la misma accionada”, manifestación no pedida, pues lo exigido se concretó a que se estimaran los perjuicios “razonadamente bajo juramento”.

3. En cuanto numeral 6, indicar el domicilio del demandado aspecto necesario para determinar la competencia de este juzgado, señaló que el “domicilio es en la Calle 28A Sur número 19 D 20 y (Calle 28 Sur numero 19 F 21) de Bogotá”, la cual equivale a su residencia, y que resulta ser diferente al domicilio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda promovida por Carmen Lucy Morales Agray contra Fabio Benavides Acevedo.
2. Archivar lo actuado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6370bcd28762605ffc854def7cc7170de4071db5a761365ab6d179097d580db2**

Documento generado en 29/09/2022 04:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00070 00

1. Se deniegan las solicitudes de aclaración y complementación del auto de 31 de agosto de 2022 formuladas por los demandados (pdf 20 y 21), en razón a que su parte resolutive no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Téngase en cuenta que en la parte considerativa de la providencia se aludió a que la falta de acreditación de la calidad de traductor oficial no tiene la virtualidad de afectar la orden de apremio, por lo tanto, tal falencia no da lugar a inadmitir o rechazar la demanda, máxime cuando no fue causal de inadmisión.

2. Se incorpora la documental que da cuenta de la condición de traductor profesional certificado de Daniel Bernal Lamus, conforme a la certificación emitida por Global Transaltion Institute.

3. Secretaría continúe la contabilización del plazo otorgado al convocado Sergio Tobar Álvarez, en auto de 31 de agosto de 2022 (PDF18), teniendo en cuenta la interrupción presentada con el ingreso del expediente al despacho, y remita al superior el expediente para surtir la alzada concedida en el cuaderno de cautelares.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c036cba18a2c66c4399432bac6cd7fcf7e3b6d9a8d5955b9c9afb3386413f5b**

Documento generado en 29/09/2022 04:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>